

TJUE VS TAS: LA GUERRA INTERMINABLE

ANTECEDENTES DEL CASO

El pasado día 1 de agosto de 2025 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), emitía su veredicto final en el asunto C-600/23 que envolvía al club belga, Royal Football Club Seraing S.A. y al fondo de inversión maltés Doyen Sports, contra la FIFA, UEFA y la propia Federación Belga de Fútbol acerca de la prohibición de los TPO recogidos en el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores (TJUE).

El trasfondo de la sentencia radica en el análisis del efecto de cosa juzgada que pueden generar los laudos TAS/CAS al no poder ser revisados por ninguna otra jurisdicción a excepción del famoso Tribunal Federal Suizo (TFS), tribunal de un país, que pese a tener buenas relaciones con la Unión, no pertenece a esta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE HAN MOTIVADO LA SENTENCIA

El TJUE considera que, no se puede atribuir efectos de cosa juzgada a un laudo del TAS y que este no pueda ser revisado judicialmente si contravienen principios del derecho de la unión, habida cuenta del carácter privado del arbitraje deportivo y la menor garantía jurídica que el proceso guarda sobre sus procedimientos.

Para el TJUE, los particulares pueden recurrir a arbitraje pero “*si ese arbitraje está llamado a aplicarse en el seno de la Unión, es necesario garantizar su compatibilidad con la configuración jurisdiccional de la Unión y el respeto efectivo del orden público de esta*”. En este sentido, el alto tribunal europeo puso de manifiesto que, en el presente asunto, el laudo del TAS fue dictado aplicando un mecanismo de

arbitraje impuesto unilateralmente por una asociación deportiva internacional (FIFA) y que por tanto, no puede generar efecto de cosa juzgada si no ha sido sometido a un control judicial efectivo por parte de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro.

¿QUÉ OPINA EL TAS AL RESPECTO?

Como organismo salpicado por la decisión, ya se han pronunciado el Consejo Internacional de Arbitraje del Deporte (ICAS), órgano de gobierno del TAS, que entiende que el fallo del TJUE determina que la revisión de los laudos del TAS debe limitarse únicamente a cuestiones de orden público de la UE, cuando realmente "*la gran mayoría de los casos que se presentan ante el TAS se refieren a cuestiones contractuales y disciplinarias no reguladas por la legislación de la UE, las cuestiones relacionadas con la legislación de la UE en materia de competencia ya pueden ser impugnadas ante los tribunales estatales de la UE tras una sentencia anterior del TJUE (asunto Unión Internacional de Patinaje C-124/21)*". Por tanto, no terminan de estar de acuerdo con lo decidido en el alto tribunal europeo.

LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO C-600/23 NOS INDICA EL CAMINO

Al margen de esta resolución, los asuntos C-209/23|RRC Sports, C-428/23|ROGON y otros y C-133/24|Tondela y otros, tienen en vilo a la comunidad futbolística reuniendo a los mismos protagonistas (FIFA, TAS y UE), pero esta vez para alcanzar un criterio en la aplicación de la nueva normativa de agentes que limita los honorarios que éstos pueden cobrar por su actividad.

El comunicado de prensa nº. 61/25 del TJUE recoge la opinión del Abogado General, la cual suele coincidir con la opinión final del propio TJUE. En este caso, se

debate la interpretación estricta de la “excepción deportiva”, en virtud de la cual quedan fuera del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión en materia de competencia y del mercado interior las normas específicas que se adopten únicamente por motivos de orden no económico y que se refieran a cuestiones de índole exclusivamente deportiva.

Considera el Abogado General que la excepción deportiva es simplemente expresión de dos principios consolidados del Derecho de la Unión: *“primero, que las disposiciones de la Unión en materia de competencia y de libre circulación son aplicables, en principio, a las actividades económicas y al comercio dentro de la Unión y, segundo, que las normas de los organismos autónomos que tengan un impacto en dichas actividades económicas o en el comercio dentro de la Unión pueden no estar comprendidas en el ámbito de aplicación de las referidas disposiciones de la Unión si ese impacto es poco significativo”*.

Veremos cuál es el veredicto final, pero todo apunta a que el TJUE fallará nuevamente en un sentido proteccionista con respecto al derecho de la Unión, determinando que la FIFA se estaría extralimitando más allá del límite que le concede la “excepción deportiva”.

CONSECUENCIAS LEGALES

La primera que se nos viene a la mente, es la alternativa procesal que se nos plantea tras el laudo del TAS, hasta ahora la única opción posible era la revisión ante el Tribunal Federal Suizo (TFS), vía utilizada en raras ocasiones debido a su coste y las escasas probabilidades de éxito teniendo en cuenta que, a fin de cuentas el TFS no deja de ser algo parecido a una extensión del TAS, por lo cual, lo que determine el TAS va a ir en una línea muy parecida a lo que vaya a determinar el TFS.

Con esto encima de la mesa, se nos abre la posibilidad de revisar en tribunales ordinarios los laudos TAS que contravengan disposiciones de derecho comunitario, lo cual va a ser un antes y un después en el arbitraje deportivo, que si bien no pierde legitimidad, si pierde independencia, a partir de ahora va a tener que guardar una mayor observancia del derecho de la unión y va a arrastrar a una mayor cautela a las federaciones internacionales a la hora de redactar sus reglamentos.

Los razonamientos anteriores nos dan a entender que los tribunales nacionales de los países UE podrían tirar por tierra las sanciones que se apliquen contra clubes o jugadores dentro del espacio europeo al amparo de la normativa federativa que pueda contravenir el derecho UE. Teniendo en cuenta este escenario, es probable que el TJUE aplique el mismo criterio a otros pleitos que tiene sobre la mesa el TJUE contra la industria deportiva, como la famosa reforma del RFAF y los límites a los honorarios de los agentes.

Ahora bien, esto puede ser un arma de doble filo, una de las mayores virtudes que tiene el arbitraje deportivo, concretamente en el fútbol, es su celeridad y su especialización, si bien es necesario que se haga un control sobre los laudos del TAS, las impugnaciones en órganos nacionales deben ser excepcionales, no podemos emponzoñar los procedimientos en la justicia ordinaria y estancarlos en las más profunda burocracia y trámites proteccionistas corriendo el riesgo de perder la identidad pretendida.

CONCLUSIONES

En resumidas cuentas, las ideas que esta reciente STJUE nos permite extraer se concentran principalmente en cuatro pilares:

- 1.- El TJUE determina que los órganos jurisdiccionales nacionales tienen la obligación de revisar de oficio todo laudo TAS que constituya un obstáculo a la tutela judicial efectiva de los particulares. Por tanto, el TFS deja de ser la última vía de recurso ante un laudo TAS, pudiendo impugnar sus decisiones en cualquier jurisdicción de un estado miembro de la UE.
- 2.- Al dejar abierta esta puerta, la normativa FIFA que prohíbe los TPO/TPI y sanciona a clubes y jugadores podría resultar inocua en el ámbito UE porque los tribunales nacionales podrían anular los laudos que se amparen en dicha regulación.
- 3.- Este veredicto nos puede servir de guía para entender otros pleitos que se dirimen ante el TJUE como son los asuntos C-209/23, C-428/23 y C-133/24, sobre el nuevo RFAF y los límites a los honorarios de los agentes. En ese caso, la FIFA se vería obligada a respetar la legislación europea en defensa de la libre competencia, sin que el deporte se mantenga como una '*rara avis*' jurídica ilimitada en el espacio UE/EEE.
- 4.- La batalla jurídica entre la FIFA y la UE parece que no tiene techo y van a seguir dando de qué hablar próximamente, pero ambas están destinadas a encontrarse ineludiblemente, por el bien del fútbol europeo y mundial.

Iván González Gómez (Abogado Deportivo)

Juan Vázquez Cuello (Abogado Deportivo)